



APM

ASOCIACIÓN DE LA PRENSA DE MADRID

Fundada en 1895

INFORME DE LA ASOCIACIÓN DE LA PRENSA DE MADRID SOBRE EL TEXTO DE LOS EXPERTOS PARA LA REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

La Asociación de la Prensa de Madrid (APM) recibió en la LXXII Asamblea general de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE), celebrada en Granada el pasado 13 de abril, el encargo de elaborar un informe sobre la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEC) para hacérselo llegar al ministro de Justicia, Alberto Ruiz Gallardón.

Este mandato sigue al almuerzo de trabajo que la junta directiva de la APM mantuvo en marzo con Ruiz Gallardón, en el que nos comprometimos precisamente a enviarle nuestra posición sobre este asunto, no sin recabar antes el respaldo de la FAPE, formalizado luego por unanimidad en la reunión de Granada.

El ministro nos subrayó que, por el momento, no había un proyecto de ley del Gobierno y que solo existía un informe que encargó a una comisión de expertos, documento que abrió al debate con los colectivos potencialmente afectados por la reforma.

“A mi juicio, ese texto (el informe de los expertos) es formidable, pero no es el texto del Gobierno”, dijo Gallardón en un debate celebrado en la sede de la APM el 28 de mayo. En el almuerzo de marzo, comunicamos al ministro las objeciones que la APM plantea al informe de los expertos, objeciones asumidas luego en Granada en una resolución por la Asamblea de la FAPE, la primera organización profesional de periodistas de nuestro país.

Estas objeciones, como luego explicaremos, se basan en que el informe de los expertos contiene artículos que suponen una clara limitación a los derechos de información y a la libertad de expresión, sobre todo el 132 (Prohibiciones de revelación).

Para la elaboración de nuestro informe hemos consultado con los servicios jurídicos de la APM/FAPE y con prestigiosos juristas.

En líneas generales, estimamos que en esta materia el informe de los expertos es un serio retroceso respecto a la legislación actual, ya que impone limitaciones al derecho a la información, no sólo cuando hay secreto de sumario, como hasta ahora, sino cuando lo dictaminen el juez y el fiscal.

La limitación que más atenta contra la libertad de expresión y el derecho de información aparece en el artículo 132 que, por primera vez, autoriza a los jueces o tribunales a vetar a los medios noticias sobre investigaciones judiciales, cuando la información pudiera “comprometer gravemente el derecho a un proceso justo o los derechos fundamentales de los afectados”.

Esta novedad supone un cambio radical en la publicidad de las actuaciones procesales al extender el secreto o el deber de reserva sobre la investigación de los delitos a los medios de comunicación. El incumplimiento de la orden judicial puede tener consecuencias penales, subraya el informe.

Este apartado suscitó el rechazo de las organizaciones periodísticas y de varios medios por considerar que vulnera el derecho a la libertad de información y el derecho a recibirla. El ministro matizó en el debate de mayo en la sede de la APM que la ley no

establecerá “en ningún caso” medidas que restrinjan dicho derecho. Pero ese propósito no se acoge en el texto examinado.

Igualmente fue juzgado muy negativo que se faculte al fiscal como instructor para prohibir informar a todos los ciudadanos que intervengan en un proceso, atribuyéndole en exclusiva la facultad de informar a los medios, lo que limita gravemente el acceso a las fuentes y la posibilidad de contrastar la versión oficial.

En un editorial, el diario “El Mundo” señaló que “Gallardón debería repudiar públicamente el planteamiento de su comisión de juristas y negarse a incorporar sus consejos a la ley”.

El 30 de mayo, El País publicó una amplia información sobre la reforma, en la que señalaba que fuentes del ministerio de Justicia le habían asegurado que “la facultad judicial de censurar a los medios quedaba aparcada” y que las “únicas medidas para limitar los juicios paralelos serían la limitación de la duración del secreto del sumario...”.

Ni la APM ni la FAPE han recibido comunicación oficial alguna sobre el mencionado “aparcamiento”.

En el foro de mayo de la APM, el ministro anunció que planea presentar el proyecto de ley en octubre próximo.

POSICIÓN SOBRE LOS ARTÍCULOS DEL INFORME

-Publicidad de las actuaciones
(artículos 129 y 130)

El proyecto de reforma no modifica lo dispuesto en la actual Ley en relación con la publicidad de las actuaciones, estableciendo con carácter general que las que se practiquen una vez concluida la fase de investigación (es decir la fase de prácticas de diligencias previas o fase sumarial), se realizarán en audiencia pública.

Sin embargo establece excepciones al principio general de publicidad, de modo que, al igual que en la Ley vigente, el Tribunal puede acordar que las actuaciones en principio públicas se celebren a puerta cerrada.

La vigente Ley requiere que la resolución del Tribunal sea motivada. El informe de los expertos no establece tal motivación.

Por otra parte, aparentemente se establecen las causas justificativas para acordar la celebración a puerta cerrada de cualquier actuación judicial, tales como “la seguridad nacional en una sociedad democrática”, “cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan” o “cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia”.

En definitiva, la redacción del proyecto de Ley viene a consagrar el principio de la ausencia de publicidad de los procesos judiciales en tanto en cuanto así lo quiera disponer el Tribunal que conoce del proceso.

Se dice en el proyecto de Ley que podrán celebrarse a puerta cerrada las actuaciones judiciales cuando la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

En ese punto, nos preguntamos cuáles son los “intereses de la justicia” en esa sociedad democrática a la que se refiere la norma que comentamos (artículo 130 del proyecto de Ley). Una apreciación tan vaga puede convertirse en una decisión infundada y arbitraria del juez cuando así lo estime oportuno.

Y sostenemos que teóricamente la justicia emana del pueblo y se establece para su defensa, por lo que el pueblo, se supone, tendrá derecho a conocer no solo el resultado de su aplicación, sino también su tramitación.

Por lo que se refiere a la vida privada de las partes (derecho al honor, derecho a la intimidad, derecho a la propia imagen), las actuaciones encaminadas a proteger tales derechos suelen ser del orden civil y no del orden penal, salvo excepciones.

En relación a los intereses de los menores, nadie duda de que deban protegerse con el máximo celo, pero en un proceso penal nunca puede ser encausado un menor, que solo podrá ser víctima o testigo.

Hoy día existen medios suficientes para proteger la identidad e imagen de los menores (y de los adultos cuando sea preciso), por lo que no encontramos razones para limitar la publicidad de las actuaciones judiciales en los supuestos anteriores, sin perjuicio de la adopción de las medidas necesarias para proteger la identidad de las víctimas o testigos. Tampoco entendemos que pueda estar en peligro la seguridad nacional como consecuencia de un proceso judicial una vez finalizada la fase de investigación.

Por lo demás, es posible que en un momento dado, como consecuencia de determinadas actuaciones, se pueda poner en peligro la seguridad nacional, pero el proceso judicial no es más que la prueba de que ese peligro se ha detectado, se ha detenido a los causantes del mismo y han sido sometidos al correspondiente proceso para delimitar su responsabilidad.

A este respecto, hemos consultado a Luis Martí Mingarro, exdecano del Colegio de Abogados de Madrid y miembro de la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la FAPE, quien nos señala: “Otros valores, aparentemente muy aparatosos, como la seguridad nacional, no son bastantes para convertir un juicio que ha de ser público, en secreto. En el siglo XXI, juzgar en secreto no es juzgar”.

Por su parte, el catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Carlos III de Madrid Víctor Moreno Catena declaró a El País (30/05/2013): “No se puede exigir la renuncia al derecho fundamental a informar”.

A su vez la Doctora en derecho civil y jueza sustituta de Madrid Purificación Pujol recordó, en un artículo publicado en la revista El Notario (septiembre-octubre de 2011), que la presencia de los medios de comunicación, tanto escritos como audiovisuales, en la salas donde se dirimen los juicios “es un derecho de los ciudadanos expresado en la Constitución, en otras leyes que la desarrollan y en una copiosa jurisprudencia”.

Consideramos, por lo tanto, que toda actuación judicial -tras la fase de investigación- que no sea pública puede suponer un grave atentado a los derechos y libertades de las personas individualmente consideradas y de la propia sociedad como colectivo.

La prensa, además, tiene reconocido por el Tribunal Constitucional (sentencia 30/82, uno de junio) el papel de “intermediario natural” entre las noticias y quienes no están en condición de conocerlas directamente.

-Presencia de los medios de comunicación
(Artículo 131)

Consideramos que la publicidad de las actuaciones judiciales debe alcanzar a todos los ciudadanos, sea cual sea el proceso concreto.

El que el conocimiento del proceso llegue a todos los ciudadanos solo puede conseguirse a través de la retrasmisión al público de la imagen y del sonido del juicio oral. Los medios de comunicación en un estado de derecho no son un obstáculo para impartir justicia. En la vista oral, una vez concluida la fase de instrucción, los medios

tienen derecho a estar presentes, tal y como dicta la Constitución y subraya la jurisprudencia.

Por ejemplo, la sentencia 57/04 del Tribunal Constitucional, que acogió un recurso de amparo de la FAPE contra un acuerdo del Supremo que, según esta federación, vulneraba el derecho de información, estableció que “las audiencias públicas judiciales son una fuente de información”.

Es evidente que no puede ponerse un equipo de retransmisión en cada tribunal por si los medios quieren dar difusión a los procesos que se sigan ante el mismo, pero tampoco puede quedar al arbitrio del Tribunal (con audiencia de las partes interesadas en el proceso) la retransmisión del juicio oral. No debe ser el tribunal quien establezca si concurren causas o circunstancias que establezcan la preponderancia del interés público de un proceso. Para eso están los medios.

Por lo tanto, rechazamos la redacción del artículo 131 del proyecto de reforma.

-Prohibición de revelación

Rechazamos rotundamente el punto 1 del artículo 132 del proyecto de reforma por las razones que han quedado expuesto anteriormente Si el proceso es publico no cabe prohibición de revelación alguna de lo que suceda durante el proceso.

Martí Mingarro afirma a este respecto: “Desde luego resulta de todo punto de vista insostenible el esquema de prohibiciones genéricas de revelación. Son muy concretos los obligados a guardar secreto –solo en la fase de investigación- y su responsabilidad en caso de quebrantamiento es bien clara. El generalizado incumplimiento que hoy padecemos sobre esta materia de ninguna manera justifica una prohibición general de revelación como la que se contiene en el punto 1 del artículo 132”.

En lo que se refiere a la fase de investigación, sostenemos que no puede limitarse el derecho constitucional a la información veraz y de interés público, sea cual sea la misma. Los medios y los periodistas tienen derecho a dar a conocer al público cualquier información veraz y de interés de la que tengan conocimiento.

Dice a este respecto el jurista Rafael Mendizábal, exmiembro del Tribunal Constitucional y también integrante de la mencionada comisión de la FAPE: “La violación del secreto del sumario es una infracción atribuible a los funcionarios judiciales que los cometan, pero nunca al periodista que lo publique. EL JUEZ TIENE EL DEBER DE SIGILO Y EL PERIODISTA DE NO SIGILO. No se puede exigir a ningún medio que deje de publicar lo que conoce siempre que haya comprobado bien sus fuentes y no cometa delito. Lo que hay que lograr es que la prensa cumpla las leyes como cualquier otro ciudadano. La libertad de expresión no ampara la comisión de delitos”.

Ni el Tribunal, de oficio, ni a instancia del Ministerio Fiscal, podrá acordar el cese de la difusión pública por cualquier medio de información, ni siquiera en la fase de investigación.

Martí Mingarro abunda en esta opinión. “Tanto si el secreto tiene por objeto hacer posible la investigación y el acopio de pruebas, como si el secreto se justifica por la protección de la presunción de inocencia de los encausados, lo reprochable no es que los periodistas difundan las noticias que reciben al respecto, sino que, en su caso, alguien se las dé incumpliendo los deberes de sigilo”.

Entendemos que en ningún caso la información puede comprometer el derecho a un proceso justo, ya que este lo será siempre que los tribunales permitan el libre ejercicio del derecho de defensa, la confidencialidad de las conversaciones y/o correspondencia

entre letrados y encausados, la practica de las pruebas que puedan proponer las partes y la ausencia de “prejuzgamiento” por parte de los miembros de los tribunales.

En nuestra opinión, los periodistas y los medios de comunicación desempeñan un papel esencial para asegurar que un juicio se desarrolla con las correspondientes garantías para las partes implicadas.

Por lo que se refiere a los derechos fundamentales de los afectados, la información veraz no solo no les puede perjudicar, sino que por el contrario los ampara.

Por ello rechazamos el contenido de los puntos 4 y 5 del artículo 132 y deben revisarse los siguientes.

También rechazamos el artículo 133 del proyecto de reforma en su totalidad, referido a “la forma e impugnación de la prohibición de revelación” .

Igualmente rechazamos el artículo 134, que no hace más que promover el oscurantismo al poner en manos de un órgano dependiente del gobierno, el fiscal, la información sobre hechos que, en definitiva, suponen una violación de las normas penales, en definitiva de las normas que establecen los principios básicos para una convivencia pacífica y democrática.

OBSERVACIONES

En el almuerzo con la Junta directiva de la APM, y en la polémica sobre el artículo 132, el ministro de Justicia planteó la eventual implicación de la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la FAPE mediante un informe que, con carácter vinculante, pudiera servir al juez para dictar el cese de la difusión de información sobre el proceso, con vulneración del secreto de las actuaciones o en su caso de los deberes de sigilo y reserva previstos en dicho artículo. La Comisión actuaría en los casos en que se registrara por parte de los medios una vulneración del Código Deontológico de la FAPE.

Mendizábal dice a este respecto: “La Comisión de Quejas tiene una clara naturaleza arbitral, pero las normas que aplica y por las cuales vela no son jurídicas, sino de carácter ético, basadas en el Código Deontológico”.